



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 079-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 13 de abril de 2021, a las 16h07.

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA No. 079-2021-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 19 de marzo de 2021, a las 16h55 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos diez (10) fojas, suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogado patrocinador Byron Torres Azanza, con el cual interponen un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 15 de marzo de 2021. (Fs. 1-21).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 079-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de marzo de 2021; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue entregada a este Despacho el 22 de marzo de 2021. (Fs. 22- 24).

3. Mediante auto de 22 de marzo de 2021 a las 15h25, se dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** Que el recurrente, señor Marlon Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**

i) De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia



y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 4, y 5.

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

ii) Determine con claridad y precisión los agravios que causa la resolución de la que recurre en el recurso interpuesto; así como señale los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vulnerados que fundamentan el presente recurso y la causal por la que lo interpone.

iii) Especificar las pruebas que presenta con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada; así como justifique el auxilio de prueba solicitado.

Se le recuerda al recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días y horas son hábiles; y, que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta la designación y autorización conferida por el recurrente a su abogado patrocinador, magíster Byron Torres Azanza, con matrícula profesional 17-2009-1038 del Foro de Abogados.

TERCERO.- Conforme dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en concordancia, con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador: a) El expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y la constancia de la notificación de la referida Resolución al recurrente. (...)" (Fs. 25 – 26).

4. El 24 de marzo de 2021 a las 12h50, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2021-0734-Of, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos



trescientas setenta y seis (376) fojas, con la que da cumplimiento al auto de 22 de marzo de 2021. (Fs. 32 – 408).

5. Mediante auto de 25 de marzo de 2021 a las 16h00, se dispuso el archivo de la presente causa por las razones esgrimidas en el referido auto. (Fs. 410 – 411 vta).

6. El 26 de marzo de 2021 a las 12h49, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el magíster Byron Torres Azanza, abogado patrocinador del señor Marlon René Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y en calidad de anexos seis (06) fojas, mediante el cual apela al auto de archivo de 25 de marzo de 2021. (Fs. 417 – 426).

7. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 a las 16h30, se dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** Por cuanto, del expediente se verifica que se ha producido un error de tipeo en el correo electrónico personal del abogado patrocinador del recurrente así como el rebote del correo de la oficina jurídica, lo cual implica que el recurrente no ha sido notificado en debida forma con el auto de ampliación y aclaración ordenado; además, dado que el auto de archivo dictado por este juzgador el 25 de marzo de 2021 a las 16h00, no se encuentra ejecutoriado,, a fin de garantizar el derecho a la tutela efectiva y el debido proceso en materia contencioso electoral, de oficio se revoca el auto de fecha 25 de marzo de 2021, a las 16h00, en todas sus partes.

SEGUNDO.- Que el recurrente, señor Marlon Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**

i) De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 4, y 5.

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.



Causa No. 079-2021-TCE

ii) Determine con claridad y precisión los agravios que causa la resolución de la que recurre en el recurso interpuesto; así como señale los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vulnerados que fundamentan el presente recurso y la causal por la que lo interpone.

iii) Especificar las pruebas que presenta con el recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada; así como justifique el auxilio de prueba solicitado.

Se recuerda al recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días y horas son hábiles; y, que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Los documentos con los que se dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, deben entregarse en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito. (Fs. 428 – 429).

8. El 28 de marzo de 2021 a las 16h16, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y su abogado patrocinador, magíster Byron Torres Azanza, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual interponen un incidente de recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 435 – 448).

9. Mediante auto de 30 de marzo de 2021 a las 08h15, se dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor Marlon Santi Gualinga y su abogado patrocinador Byron Torres Azanza.

SEGUNDO.- De conformidad al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral y en razón de haberse interpuesto el incidente de recusación en mi contra por parte del señor Marlon Santi Gualinga y su abogado patrocinador Byron Torres Azanza, me doy por notificado con la presente providencia.

TERCERO.- De conformidad al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación.

CUARTO.- Remitir de conformidad al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y



resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 450 vta.).

10. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0088 de 05 de abril de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe el expediente íntegro de la causa No 079-2021-TCE en el despacho de este juez electoral, al ser negada la recusación del recurrente en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 492).

11. Mediante auto de 05 de abril de 2021, a las 11h00 se dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** Una vez superado el motivo de interrupción de la causa, se continúa su tramitación, de manera inmediata.

SEGUNDO.- Se mantiene lo dispuesto en el numeral “SEGUNDO” del auto de 26 de marzo de 2021 a las 16h30, el mismo que fue notificado el 26 de marzo de 2021, a las 19h12 en las direcciones de correo electrónico señaladas por el recurrente para sus notificaciones: byronmtorres@gmail.com, y btorres@byrontorresfirmalegal.ec; el 28 de marzo de 2021, a las 16h16 el recurrente presenta su pedido de recusación; por lo que, éste deberá cumplir con lo ordenado por este juzgador; en el tiempo que le resta desde lo ordenado, en el auto de 26 de marzo de 2021, a las 16h30 caso contrario, se aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia. (…)” (Fs. 493 vta.).

12. El 05 de abril de 2021 a las 15h35, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el magíster Byron Torres Azanza, abogado patrocinador del señor Marlon René Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik con el que da cumplimiento al auto de 05 de abril de 2021. (Fs. 417 – 426).

13. Mediante auto de 06 de abril de 2021, a las 14h30, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio a los señores jueces y señorita jueza. Así mismo, con relación al auxilio de pruebas solicitadas por el recurrente Marlon René Santi Gualinga, se consideró que:

a) Mediante Oficio No. CNE-SG-2021-0734-Of de 05 de abril de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ya se había remitido a este juzgador el expediente, así como los insumos técnicos jurídicos que guardan relación con la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que, dentro de esa información se encuentra la requerida por el recurrente con relación a la constante a fojas 383 a 389, referente a la materialización tomada de la página web del Consejo Nacional Electoral, constante en el punto 2 y 3 del auxilio judicial.



Causa No. 079-2021-TCE

b) Con relación a la pericia al sistema informático del Consejo Nacional Electoral y al testimonio solicitado, se las niega por improcedentes, en virtud de que, el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto, se resuelve en mérito de los autos; y, no existe audiencia en los casos fundamentados en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, que guarda relación con resultados numéricos.

Con los antecedentes antes señalados, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANALISIS DE FORMA

2.1. Competencia

14. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 268 y numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 4 y numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. Legitimación Activa

15. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

16. Por otra parte, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé:

Art. 13.- Partes Procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

- 1.. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas;
2. Los candidatos directamente y por sus propios derechos; (...).

17. Del expediente se observa que el señor Marlon René Santi Gualinga, es el representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, de acuerdo a la certificación emitida



Causa No. 079-2021-TCE

por el coordinador nacional técnico de participación política del Consejo Nacional Electoral (foja 8), y quien, interpuso el presente recurso, en consecuencia, cumple con lo ordenado en la normativa electoral y, por ende, cuenta con legitimación activa para la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3.Oportunidad

18. El recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-1-15-3-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de marzo de 2021, y notificada el 16 de marzo de 2021, al recurrente mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000271-OF, de acuerdo a la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, que consta a foja 404 del expediente electoral.

19. El recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto ante este Tribunal el día 19 de marzo de 2021, a las 16h55; en este contexto, fue oportunamente presentado.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito inicial y el que aclara y completa el recurrente

20. A fojas 11- 21 del expediente electoral consta el escrito inicial de interposición del recurso; y a fojas 499 – 507 el escrito en el cual aclara y completa lo ordenado por la autoridad electoral, y en los cuales, se señala, en lo principal, lo siguiente:

“(…) me permito presentar recurso subjetivo contencioso electoral, respecto de la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que contiene la acción de objeción respecto de la Resolución No. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA, OCEANÍA (...)

1.- FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. PLE-CNE-3-26-2-201-ANE-AE-EUROPA, ASIAS Y OCEANÍA.

El Consejo Nacional Electoral, respecto a este pedido, para fundamentar su resolución, señaló:

Que en virtud del certificado emitido por el Secretario del Consejo Nacional Electoral, el 26 de febrero de 2021 notificó a las organizaciones políticas, dentro de las cuales se encuentra el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.

No señala la forma en que se hizo la notificación ni tampoco la singulariza, no demuestran la notificación realizada al representante legal de la organización políticas y a los candidatos por nuestro movimiento (...)

2.- INCONSISTENCIA DE RESULTADOS NUMÉRICOS



Causa No. 079-2021-TCE

Tal como se señaló anteriormente y conforme podrán advertir de la resolución apelada, la inconsistencia de resultados numéricos no fue fundamentada, ni siquiera se nombra este punto, lo cual, no solo que vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, sino que vulnera nuestro derecho al debido proceso, seguridad jurídica y queja y tutela judicial efectiva.

Conforme se le señaló al Consejo Nacional Electoral, existe un desfase en cuestión de minutos de los votos que le quitaron a nuestro Movimiento Político, beneficiándose a otro, tal como se determina del siguiente texto:

De la materialización de los resultados de 18 de febrero de 2021 a las 19h32 (Horario España) (13h32 Horario Ecuador), tomado de la página web del Consejo Nacional Electoral se evidencia que el partido Unión por la Esperanza, alcanzó un total de 47, 62% de votos, con un total de 32.769 votos.

Respecto al Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, dio como resultado, el 15, 95% de votos, resultado de 10.976 votos.

De la materialización se desprende además que existe un total de 559 actas procesadas, con novedad: 0, actas por procesar: 0.

(...)

3.2.Pretensión

21. El recurrente señala: “(...) esta resolución, tal como se ha determinado, ha incurrido en la violación de varios derecho (sic) constitucionales que son: La privación del derecho a la defensa, la vulneración del derecho a ser escuchado, la violación del derecho de petición, el incumplimiento del debido proceso, la falta de seguridad jurídica, la ausencia de motivación de las resoluciones así como el derecho al trabajo y tutela efectiva”.

3.3. Contenido de la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021

22. El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Enrique Pita García, encargado de conducir la sesión; José Cabrera Zurita y Esthela Acero y el doctor Luis Verdesoto Custode emitió la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021, la cual, resuelve:

Artículo Único.- NEGAR la objeción presentada por el señor Marlon René Santi Gualinga, Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCENAÍA, de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la aprobación de Resultados Numéricos de la dignidad de Asambleístas del Exterior por la Circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, de las Elecciones Generales 2021, por haber presentado su recurso de manera extemporánea, contraviniendo lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



y, consecuentemente, ratificar el contenido de la resolución No. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

23. En la presente causa, el recurrente, señor Marlon René Santi Gualinga, representante legal del Movimiento Pachakutik, Lista 18 interpone el recurso por la causal fundamentada en el numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que guarda relación a resultados numéricos.

24. De la lectura del escrito inicial cuanto al de aclaración, el recurrente señala que recurre de la Resolución PLE-CNE-1-15-3-2021 que, a su vez, se encuentra relacionada con la Resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que se aprueban los resultados numéricos para la dignidad de asambleístas en el exterior.

25. De la revisión del expediente electoral, consta a fojas 376- 379 la notificación realizada por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

- Oficio No. CNE-SG-2021-000209-Of de 26 de febrero de 2021 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y dirigido a los representantes de las organizaciones políticas nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con el siguiente texto:

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remito para su conocimiento la Resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 11 de febrero de 2021, reinstalada el martes 16 de febrero de 2021, sábado 20 y domingo 21, viernes 26 de febrero de 2021.

- Razón de notificación suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en la que certifica:

RAZÓN.- Siento por tal, que el día de hoy viernes 26 de febrero de 2021, a las veinte y dos horas y treinta y dos minutos (22:32) mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señoras/es Representantes de las Organizaciones Políticas Nacionales Legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, el oficio No. CNE-SG-2021-000209-OF de 26 de febrero de 2021, que anexa la resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de febrero de 2021, reinstalación el martes 16 de febrero de 2021, sábado 20 y domingo 21, viernes 26 de febrero de 2021; y, el Reporte de Resultados Preliminares – Europa-Asia-Oceanía, en



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 079-2021-TCE

los correos electrónicos señalados, en los casilleros electorales correspondientes; y, en la cartelera pública institucional.—LO CERTIFICO.-

- o Copia certificada de la Impresión de correo electrónico desde la dirección secretariageneral@cne.gob.ec que corresponde a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con el Asunto: Oficio No. CNE-SG-2021-000209-OF de viernes 26 de febrero de 2021, a las 22:32 en la que se adjuntan tres ficheros: a) REPORTE DE RESULTADOS PRELIMINARES- EUROPA-ASIA-OCEANÍA.pdf 62 KB; b) RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPAASIAYOCEANIA.pdf 250KB; y, c) OFICIO No. CNE-SG-2021-000209-OF-PLE-CNE-3-26-2-2021-EUROPA.pdf 40 KB, y dirigido entre otros a: movimientopachakutik@gmail.com que corresponde al Movimiento Pachakutik, y en el cual, consta el siguiente texto:

Estimados

Representantes de las Organizaciones Políticas Nacionales Legalmente Inscritas en el Consejo Nacional Electoral

Presente.-

Reciba un cordial saludo, adjunto al presente sírvase encontrar el Oficio No. CNE-SG-2021-000209-OF con la resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA,ASIAYOCEANÍA, de la sesión ordinaria de jueves 11 de febrero de 2021, reinstalada el martes 16 de febrero de 2021, sábado 20 y domingo 21, viernes 26 de febrero de 2021; y, el Reporte de Resultados Preliminares.

El documento físico lo podrá retirar del casillero electoral correspondiente.

Saludos Cordiales

Atentamente,

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

26. Por otra parte, se constata que la Resolución PLE-CNE-1-15-3-2021 hoy recurrida fue notificada a su vez, el día 16 de marzo de 2021 al correo electrónico movimientopachakutik@gmail.com y al del abogado del señor Marlon Santi; por lo que, se verifica que el correo de la referida organización política es el mismo al cual fue notificado con la Resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA de 26 de febrero de 2021; y por ende, sobre aquella es que se realizó el análisis que derivó a la emisión de la Resolución PLE-CNE-1-15-3-2021.
27. Por lo tanto, de los cuadernos procesales, se denota que el derecho de objeción interpuesto por el señor Marlon René Santi Gualinga, fue interpuesto el 12 de marzo de



Causa No. 079-2021-TCE

2021 y que, a su vez, el 15 de marzo de 2021 ingresó un alcance a la referida objeción, en la cual anexa pruebas al proceso, esto es, incumple con lo determinado en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que dispone:

Art. 239.- Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico según el caso.

Art. 242.- El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

(...)

Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días (...).

28. Bajo estas consideraciones, es evidente que el recurrente interpone un recurso subjetivo contencioso electoral sobre una Resolución que, a su vez, versa sobre otro acto administrativo que tiene su fundamento en la extemporaneidad para la interposición del recurso de objeción; y sobre la cual, se ha verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política Pachakutik, Lista 18.

29. Del análisis realizado, se desvirtúa lo señalado por el recurrente en cuanto a la falta de notificación de la Resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA de 26 de febrero de 2021; y como tal, resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo en cuanto a su segundo pedido, esto es la presunta inconsistencia de resultados numéricos, en virtud de que la Resolución PLE-CNE-1-15-3-2021 hoy recurrida, se encuentra debidamente sustentada en el incumplimiento de los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sin que exista prueba alguna, a contrario, por la parte recurrente.

V. DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon René Santi Gualinga, representante legal del Movimiento Pachakutik, Lista 18 en contra de la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 079-2021-TCE

Resolución PLE-CNE-1-15-3-2021 emitida el 15 de marzo de 2021, por parte del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, señor Marlon Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en las direcciones de correo electrónico: byronmtorres@gmail.com, y btorres@byrontorresfirmalegal.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 123.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro.003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, santiagovallejo@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO CONCURRENTE**.

Certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 079-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 13 de abril de 2021, las 16h07

**VOTO CONCURRENTE
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

SENTENCIA

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 19 de marzo de 2021, a las 16h55 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos diez (10) fojas, suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogado patrocinador Byron Torres Azanza, con el cual interponen un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 15 de marzo de 2021. (Fs. 1-21).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 079-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de marzo de 2021; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue entregada a este Despacho el 22 de marzo de 2021. (Es. 22- 24).
3. Mediante auto de 22 de marzo de 2021 a las 15h25, se dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** Que el recurrente, señor Marlon Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**

i) De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 4, y 5.

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)



Causa No. 079-2021-TCE

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

ii) Determine con claridad y precisión los agravios que causa la resolución de la que recurre en el recurso interpuesto; así como señale los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vulnerados que fundamentan el presente recurso y la causal por la que lo interpone.

iii) Especificar las pruebas que presenta con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada; así como justifique el auxilio de prueba solicitado.

Se le recuerda al recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días y horas son hábiles; y, que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta la designación y autorización conferida por el recurrente a su abogado patrocinador, magister Byron Torres Azanza, con matrícula profesional 17-2009-1038 del Foro de Abogados.

TERCERO.- Conforme dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en concordancia, con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador: **a)** El expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y la constancia de la notificación de la referida Resolución al recurrente. (...)" (Fs. 25 - 26).

4. El 24 de marzo de 2021 a las 12h50, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2021-0734-Of, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos trescientas setenta y seis (376) fojas, con la que da cumplimiento al auto de 22 de marzo de 2021. (Fs. 32 - 408).



Causa No. 079-2021-TCE

5. Mediante auto de 25 de marzo de 2021 a las 16h00, se dispuso el archivo de la presente causa por las razones esgrimidas en el referido auto. (Fs. 410 – 411 vta).
6. El 26 de marzo de 2021 a las 12h49, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el magister Byron Torres Azanza, abogado patrocinador del señor Marlon René Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y en calidad de anexos seis (06) fojas, mediante el cual apela al auto de archivo de 25 de marzo de 2021. (Fs. 417 – 426).
7. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 a las 16h30, se dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** Por cuanto, del expediente se verifica que se ha producido un error de tipeo en el correo electrónico personal del abogado patrocinador del recurrente así como el rebote del correo de la oficina jurídica, lo cual implica que el recurrente no ha sido notificado en debida forma con el auto de ampliación y aclaración ordenado; además, dado que el auto de archivo dictado por este juzgador el 25 de marzo de 2021 a las 16h00, no se encuentra ejecutoriado,, a fin de garantizar el derecho a la tutela efectiva y el debido proceso en materia contencioso electoral, de oficio se revoca el auto de fecha 25 de marzo de 2021, a las 16h00, en todas sus partes.

SEGUNDO.- Que el recurrente, señor Marlon Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**

i) De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 4, y 5.

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

ii) Determine con claridad y precisión los agravios que causa la resolución de la que recurre en el recurso interpuesto; así como señale los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vulnerados que fundamentan el presente recurso y la causal por la que lo interpone.



Causa No. 079-2021-TCE

iii) Especificar las pruebas que presenta con el recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada; así como justifique el auxilio de prueba solicitado.

Se recuerda al recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días y horas son hábiles; y, que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Los documentos con los que se dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, deben entregarse en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito. (Fs. 428 – 429).

8. El 28 de marzo de 2021 a las 16h16, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y su abogado patrocinador, magister Byron Torres Azanza, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual interponen un incidente de recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 435 – 448).

9. Mediante auto de 30 de marzo de 2021 a las 08h15, se dispuso:

“(…)PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor Marlon Santi Gualinga y su abogado patrocinador Byron Torres Azanza.

SEGUNDO.- De conformidad al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral y en razón de haberse interpuesto el incidente de recusación en mi contra por parte del señor Marlon Santi Gualinga y su abogado patrocinador Byron Torres Azanza, me doy por notificado con la presente providencia.

TERCERO.- De conformidad al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación.

CUARTO.- Remitir de conformidad al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 450 vta.).



10. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0088 de 05 de abril de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe el expediente íntegro de la causa No 079-2021-TCE en el despacho de este juez electoral, al ser negada la recusación del recurrente en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 492).

11. Mediante auto de 05 de abril de 2021, a las 11h00 se dispuso:

“(...) **PRIMERO.-** Una vez superado el motivo de interrupción de la causa, se continúa su tramitación, de manera inmediata.

SEGUNDO.- Se mantiene lo dispuesto en el numeral “**SEGUNDO**” del auto de **26 de marzo de 2021 a las 16h30**, el mismo que fue notificado el **26 de marzo de 2021, a las 19h12** en las direcciones de correo electrónico señaladas por el recurrente para sus notificaciones: byronmtorres@gmail.com, y btorres@byrontorresfirmalegal.ec; el **28 de marzo de 2021, a las 16h16** el recurrente presenta su pedido de recusación; por lo que, éste deberá cumplir con lo ordenado por este juzgador; en el tiempo que le resta desde lo ordenado, en el auto de 26 de marzo de 2021, a las 16h30 caso contrario, se aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia. (...)” (Fs. 493 vta.).

12. El 05 de abril de 2021 a las 15h35, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el magíster Byron Torres Azanza, abogado patrocinador del señor Marlon René Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik con el que da cumplimiento al auto de 05 de abril de 2021. (Fs. 417 – 426).

13. Mediante auto de 06 de abril de 2021, a las 14h30, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio a los señores jueces y señorita jueza. Así mismo, con relación al auxilio de pruebas solicitadas por el recurrente Marlon René Santi Gualinga, se consideró que:

a) Mediante Oficio No. CNE-SG-2021-0734-Of de 05 de abril de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ya se había remitido a este juzgador el expediente, así como los insumos técnicos jurídicos que guardan relación con la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que, dentro de esa información se encuentra la requerida por el recurrente con relación a la constante a fojas 383 a 389, referente a la materialización tomada de la página web



Causa No. 079-2021-TCE

del Consejo Nacional Electoral, constante en el punto 2 y 3 del auxilio judicial.

b) Con relación a la pericia al sistema informático del Consejo Nacional Electoral y al testimonio solicitado, se las niega por improcedentes, en virtud de que, el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto, se resuelve en mérito de los autos; y, no existe audiencia en los casos fundamentados en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, que guarda relación con resultados numéricos.

Con los antecedentes antes señalados, se procede a realizar el análisis de forma.

ANALISIS DE FORMA

Competencia

- 14.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 268 y numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 4 y numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Legitimación Activa

- 15.** El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

- 16.** Por otra parte, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé:

Art. 13.- Partes Procesales.- *Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:*



Causa No. 079-2021-TCE

- 1.. *Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas;*
2. *Los candidatos directamente y por sus propios derechos; (...).*

17. Del expediente se observa que el señor Marlon René Santi Gualinga, es el representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, de acuerdo a la certificación emitida por el coordinador nacional técnico de participación política del Consejo Nacional Electoral (foja 8), y quien, interpuso el presente recurso, en consecuencia, cumple con lo ordenado en la normativa electoral y, por ende, cuenta con legitimación activa para la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad

18. El recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-1-15-3-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de marzo de 2021, y notificada el 16 de marzo de 2021, al recurrente mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000271-OF, de acuerdo a la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, que consta a foja 404 del expediente electoral.
19. El recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto ante este Tribunal el día 19 de marzo de 2021, a las 16h55; en este contexto, fue oportunamente presentado.

ANÁLISIS DE FONDO

Escrito inicial y el que aclara y completa el recurrente

20. A fojas 11- 21 del expediente electoral consta el escrito inicial de interposición del recurso; y a fojas 499 – 507 el escrito en el cual aclara y completa lo ordenado por la autoridad electoral, y en los cuales, se señala, en lo principal, lo siguiente:

“(…) me permito presentar recurso subjetivo contencioso electoral, respecto de la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que contiene la acción de objeción respecto de la Resolución No. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA, OCEANÍA (...)

1.- FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. PLE-CNE-3-26-2-201-ANE-AE-EUROPA, ASIAS Y OCEANÍA.

El Consejo Nacional Electoral, respecto a este pedido, para fundamentar su resolución, señaló:

Que en virtud del certificado emitido por el Secretario del Consejo Nacional Electoral, el 26 de febrero de 2021 notificó a las organizaciones



Causa No. 079-2021-TCE

políticas, dentro de las cuales se encuentra el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.

No señala la forma en que se hizo la notificación ni tampoco la singulariza, no demuestran la notificación realizada al representante legal de la organización política y a los candidatos por nuestro movimiento (...)

2.- INCONSISTENCIA DE RESULTADOS NUMÉRICOS

Tal como se señaló anteriormente y conforme podrán advertir de la resolución apelada, la inconsistencia de resultados numéricos no fue fundamentada, ni siquiera se nombra este punto, lo cual, no solo que vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, sino que vulnera nuestro derecho al debido proceso, seguridad jurídica y queja y tutela judicial efectiva.

Conforme se le señaló al Consejo Nacional Electoral, existe un desfase en cuestión de minutos de los votos que le quitaron a nuestro Movimiento Político, beneficiándose a otro, tal como se determina del siguiente texto:

De la materialización de los resultados de 18 de febrero de 2021 a las 19h32 (Horario España) (13h32 Horario Ecuador), tomado de la página web del Consejo Nacional Electoral se evidencia que el partido Unión por la Esperanza, alcanzó un total de 47, 62% de votos, con un total de 32.769 votos.

Respecto al Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, dio como resultado, el 15, 95% de votos, resultado de 10.976 votos.

De la materialización se desprende además que existe un total de 559 actas procesadas, con novedad: 0, actas por procesar: 0.

(...)

Pretensión

21. El recurrente señala: *"(...) esta resolución, tal como se ha determinado, ha incurrido en la violación de varios derecho (sic) constitucionales que son: La privación del derecho a la defensa, la vulneración del derecho a ser escuchado, la violación del derecho de petición, el incumplimiento del debido proceso, la falta de seguridad jurídica, la ausencia de motivación de las resoluciones así como el derecho al trabajo y tutela efectiva"*.

Contenido de la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021

22. El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Enrique Pita García, encargado de conducir la sesión; José Cabrera Zurita y Esthela Acero y el doctor Luis Verdesoto Custode emitió la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021, la cual, resuelve:

Artículo Único.- *NEGAR la objeción presentada por el señor Marlon René Santi Gualinga, Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCENAÍA, de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la aprobación de*



Causa No. 079-2021-TCE

Resultados Numéricos de la dignidad de Asambleístas del Exterior por la Circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, de las Elecciones Generales 2021, por haber presentado su recurso de manera extemporánea, contraviniendo lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, consecuentemente, ratificar el contenido de la resolución No. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 23.** En la presente causa, el recurrente, señor Marlon René Santi Gualinga, representante legal del Movimiento Pachakutik, Lista 18 interpone el recurso por la causal fundamentada en el numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que guarda relación a resultados numéricos.
- 24.** De la lectura del escrito inicial cuanto al de aclaración, el recurrente señala que recurre de la Resolución PLE-CNE-1-15-3-2021 que, a su vez, se encuentra relacionada con la Resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que se aprueban los resultados numéricos para la dignidad de asambleístas en el exterior.
- 25.** De la revisión del expediente electoral, consta a fojas 376- 379 la notificación realizada por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo siguiente:
- o Oficio No. CNE-SG-2021-000209-Of de 26 de febrero de 2021 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y dirigido a los representantes de las organizaciones políticas nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con el siguiente texto:

“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remito para su conocimiento la Resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 11 de febrero de 2021, reinstalada el martes 16 de febrero de 2021, sábado 20 y domingo 21, viernes 26 de febrero de 2021.”

- o Razón de notificación suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en la que certifica:

“RAZÓN.- *Siento por tal, que el día de hoy viernes 26 de febrero de 2021, a las veinte y dos horas y treinta y dos minutos (22:32) mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué*



Causa No. 079-2021-TCE

*a las señoras/es Representantes de las Organizaciones Políticas Nacionales Legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, el oficio No. CNE-SG-2021-000209-OF de 26 de febrero de 2021, que anexa la resolución **PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de febrero de 2021, reinstalación el martes 16 de febrero de 2021, sábado 20 y domingo 21, viernes 26 de febrero de 2021; y, el Reporte de Resultados Preliminares – Europa-Asia-Oceanía, en los correos electrónicos señalados, en los casilleros electorales correspondientes; y, en la cartelera pública institucional.—LO CERTIFICO.-*

- o Copia certificada de la Impresión de correo electrónico desde la dirección secretariageneral@cne.gob.ec que corresponde a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con el Asunto: Oficio No. CNE-SG-2021-000209-OF de viernes 26 de febrero de 2021, a las 22:32 en la que se adjuntan tres ficheros: **a)** REPORTE DE RESULTADOS PRELIMINARES- EUROPA-ASIA-OCEANÍA.pdf 62 KB; **b)** RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPAASIAYOCEANIA.pdf 250KB; y, **c)** OFICIO No. CNE-SG-2021-000209-OF-PLE-CNE-3-26-2-2021-EUROPA.pdf 40 KB, y dirigido entre otros a: movimientopachakutik@gmail.com que corresponde al Movimiento Pachakutik, y en el cual, consta que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral se dirige a los representantes de las organizaciones políticas nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral y remite el Oficio No. CNE-SG-2021-000209-OF con la resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA,ASIAYOCEANÍA, y que contiene el Reporte de Resultados Preliminares; y les comunica que el documento físico podrá ser retirado del casillero electoral correspondiente.
- 26.** Por otra parte, se constata que la Resolución PLE-CNE-1-15-3-2021 hoy recurrida fue notificada el día 16 de marzo de 2021 al correo electrónico movimientopachakutik@gmail.com; siendo el mismo al cual se le notificó la Resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA de 26 de febrero de 2021.
- 27.** Por tanto, del expediente se constata que, la Resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA de 26 de febrero de 2021, con la que se dio a conocer los resultados numéricos para las dignidades de asambleístas de las mencionadas circunscripciones, fue notificada por el Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas, incluido el movimiento Pachakutik, el viernes 26 de febrero como consta a fojas 377 y 378 vta, del expediente; y que, el hoy recurrente, presentó su objeción el 12 de marzo de 2021, es decir fuera del plazo establecido en los artículos 239 y 242, inciso sexto del Código de la Democracia, que disponen:



Causa No. 079-2021-TCE

“Art. 239.- Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

Art.242.- “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

...Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días.”

28. Ante este Tribunal, el señor Marlon René Santi Gualinga interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral que hoy nos ocupa, sobre la Resolución PLE-CNE-1-15-3-2021, con la que el CNE resolvió negar por extemporáneo el recurso de objeción presentado por el mismo movimiento político, respecto de la Resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA. Alega que su organización política no fue notificada con la citada resolución, alegación que no tiene lugar puesto que se ha verificado que fue notificada en legal y debida forma al movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18; pero, además, refiere la revisión de inconsistencias de resultados numéricos lo que significaría retrotraer el proceso electoral a una etapa que ya precluyó, lo que es improcedente cuando es de su responsabilidad no haber ejercido sus derechos en forma oportuna.

Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon René Santi Gualinga, representante legal del Movimiento Pachakutik, Lista 18 en contra de la Resolución PLE-CNE-1-15-3-2021 emitida el 15 de marzo de 2021, por parte del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, señor Marlon Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en las direcciones de correo electrónico: byronmtorres@gmail.com, y btorres@byrontorresfirmalegal.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 123.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 079-2021-TCE

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro.003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, santiagovallejo@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFIQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC

